En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., R. A. c/ R., M. D. y otro s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de Haberes", expte. nro. 318/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5433/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1168), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1114/1128? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El juez de refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1, mediante Sentencia Definitiva nro. 16/2020 obrante a las hojas 1114/1128, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a M. D. R. y C. H. S.A. a abonar al actor la suma que surja de la liquidación que practicará el perito contador actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de 10 días de quedar firme la misma, suma que se incrementará con los intereses desde la fecha y a la tasa fijada. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

1. *Recurso*:

La codemandada C. H. S.A. interpuso recurso en la hoja fs. 1130; en la hoja 1136 fue concedido el recurso

y fueron expresados los agravios en las hojas 1137/1142. Los mismos merecieron réplica por la parte actora en las hojas 1144/1147.

2. *Agravios*:

La recurrente en único agravio, se queja en razón de la condena por solidaridad impuesta, a tenor de los dichos de la demanda y sin pruebas.

Acusa a la sentencia de arbitraria al asumir como verdad los dichos de la demanda y rechazar la defensa interpuesta por la codemandada.

Explica que no está acreditado que el actor trabajara en el yacimiento "E. T.", que condujera al personal de la firma C., remite a las testimoniales en tanto emergería de ellas que el actor era chofer para R., cuya actividad principal era alquilar vehículos con y sin chofer y no solo para C. H. S.A., sino para otras firmas.

Sostiene que quien dirigía la fuerza de trabajo era el codemandado. Agrega como dato ejemplificativo que la carga de trabajo los sábados es imposible, que la empresa C. H. SA no trabajaba los sábados y los viernes dejaban el yacimiento a las 15 horas. Concluye que la sentencia hace mérito de una abstracción y no de hechos probados, de allí la arbitrariedad.

Solicita se revoque la misma.

En segundo lugar, reitera que no puede tenerse por acreditada la solidaridad condenada por ausencia de pruebas al respecto, que su parte solo se pronunció por la negativa de la vinculación. Cita doctrina de la CSJN sobre supuestos de solidaridad de empresas y vínculo laboral previstos en el art. 30 de la Ley de Contratos de Trabajo. Lo expuesto involucra el tercer punto de su escrito de agravios, agrega que las tareas del actor son actividades de carácter accesorio o concurrentes, pero que no guardan relación directa con la descripta estatutariamente como su giro comercial que es una

empresa de construcción. Solicita se revoque la sentencia en cuanto es materia de condena en solidaridad. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

El actor contestó. En primer término, plantea la insuficiencia de los agravios, afirma que son mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia.

Luego, destaca que si la codemandada hubiere querido desvirtuar el valor probatorio de las constancias de autos, debió hacerlo en la oportunidad procesal al efecto. Entiende que la contraria parcializa el razonamiento judicial. Defiende los fundamentos del fallo como un pormenorizado razonamiento de la situación. Transcribe pasajes de la sentencia de grado. Manifiesta al respecto que del intercambio epistolar surgen las intimaciones cursadas para que el actor se presente a cumplir su rédito laboral, es decir son las codemandadas quienes reconocen la existencia de la relación laboral y solidaridad al intimar al actor, entre los dichos de C. H. S.A. y M. D. R. surge la existencia de relación contractual, y en referencia a la actividad en yacimiento, que se sirve de transporte de personas para desempeñar las tareas específicas de la contratante, es decir esta actividad de transporte resulta indispensable a su actividad, lo que la vuelve también propia y a su cargo en concepto de solidaridad entre empleadores o contratistas. Entiende que está acreditada la relación laboral y la solidaridad de ambas codemandadas al reconocer el contrato y la actividad vinculante entre ambas. Solicita el rechazo de los agravios de la codemandada con expresa imposición de costas a la contraria.

Formula reserva del caso federal.

3. *Antecedentes*:

El Sr. R. A. G. interpuso demanda laboral contra M. D. R. y contra C. H. S.A., reclamó indemnización por

despido sin causa, diferencias salariales retroactivas por horas suplementarias, ayuda alimentaria no remunerativa, aumentos al salario básico y zona según la Ley 26341, indemnización art. 2 Ley 25323, indemnización art. 80. Practicó liquidación provisoria por la suma de $128.303,60.

Relató que comenzó a trabajar para el Sr. R. en agosto de 2007 como chofer de transporte de personal de empleados de la firma C. H. S.A. al Y. P. "V. H." que opera P. A. E. L.

En lo que aquí interesa, manifestó que C. H. supervisaba el trabajo, ordenaba la jornada de trabajo, controlaba los horarios y daba las instrucciones relativas a la prestación del servicio. En tal sentido la tarea que cumplía integraba y complementaba la actividad de la contratista principal, resultando imprescindible para que pueda cumplir su finalidad. Fundó así la solidaridad laboral prevista en el art. 30 LCT.

La aquí recurrente, tras la negativa de los hechos descriptos por el actor, sostuvo la inexistencia de solidaridad con R. Refirió que la actividad desarrollada por el actor no es la normal y habitual de su parte que es la construcción de ductos, plantas compresoras, montajes industriales, obras viales y de infraestructura mientras que la del empleador R. es el alquiler de vehículos, en su caso con chofer. No existe vinculación jurídica entre las demandadas. Postuló que se trata del suministro de determinado servicio y quien lo hace se desvincula del proceso industrial posterior. Invocó los antecedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte que ahora refiere ("Rodríguez", "Luna" y "Gauna"). Ofreció prueba confesional de la que posteriormente desistió; informativa a P. L. y U. y pericial contable.

El juez, consideró la relación laboral existente entre el actor y R.; la relación contractual entre este

y C. H. S.A. y la realización de las tareas que especificó en el yacimiento operado por P. A. E. L. Entendió que para llevar adelante el contrato con P. A. es imprescindible que C. traslade a sus dependientes hasta el yacimiento para cumplir con su actividad normal y específica. La actividad de traslado contratada a R., en tal sentido, es coadyuvante, complementaria y necesaria para que la empresa pueda cumplir con sus actividades específicas. Concluyó extendiendo la responsabilidad a la codemandada apelante en los términos del art. 30 LCT.

4. *Tratamiento de los agravios*:

Considerando que el cumplimiento de los requisitos en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, en armonía con la garantía de la defensa en juicio, y atento a la gravedad de la sanción que implica la deserción, abordaré el tratamiento de los mismos.

Dicho ello, señalo que la cuestión controvertida traída a conocimiento refiere exclusivamente a la extensión de la condena contra la empleadora del actor a la empresa C. H. S.A. en los términos del art. 30 LCT.

Contrariamente a lo señalado por la recurrente, la prueba obrante en autos acredita que la empresa de R. prestaba el servicio de transporte del personal de C. al yacimiento operado por P. A. E. L.; que el actor era chofer de R. y transportaba empleados de C. H. al yacimiento (demandada a hojas 95 y 661vta., la codemandada C.; recibos de sueldo, testimoniales de M. y R., pericial contable ofrecida por C. H. S.A); que al momento en que se desarrolló la relación laboral base del presente, entre C. H. y P. A. E. estaban vigentes contratos de obras por administración, ductos y tendido

de líneas de conducción, construcciones civiles (hoja 837).

Es sabido que el supuesto que regula el art. 30 LCT aspira asignarle al trabajador la percepción de sus créditos alimentarios ante la posible insolvencia de su empleador, no implica la atribución del carácter de empleador al contratista principal ni es requisito para la aplicación de la norma, la existencia de fraude.

La válvula de acceso a la aplicación de la norma es el concepto de actividad normal y específica propia del establecimiento y es en tal tarea de determinación que se generan las controversias en los operadores jurídicos subsistiendo doctrinales y jurisprudenciales respecto de su interpretación.

En este sentido, Justo López indicó que "por actividad normal y específica, en los términos del art. 30 LCT, no debe entenderse solo la actividad principal -en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio-; la expresión comprende también las actividades que pueden ser calificadas de secundarias o de accesorias con tal de que estén integradas permanentemente al establecimiento" (López, Justo; Centeno, Norberto y Fernández Madrid, Juan Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", 2ª ed. act., Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987, T. I, p. 367).

Lo determinante es distinguir entre las labores sin las cuales no es posible alcanzar el objetivo que persigue la organización de aquellas otras que no son necesarias a tales fines (Pablo Candal en "Ley de Contrato de Trabajo", coord. por Ojeda, Raúl Horacio, ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 327 con cita de Vázquez Vialard, "Ámbito de aplicación de la doctrina judicial receptada por la CSJN en la causa "Rodríguez c/ Embotelladora" respecto del alcance del art. 30 LCT en T y SS 1994-875).

Carlos Etala dice que en cuanto la norma del art. 30 de la LCT exige, para que proceda la responsabilidad solidaria del empresario principal, que las obras o servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, supone que existen otras actividades o servicios que no corresponden a esta actividad normal y específica. Para diferenciar unos de otros se aplica el criterio de la supresión mental para verificar si la empresa o establecimiento puede, de todos modos -y aunque no fuera de una forma óptima-, cumplir con el objeto empresarial en que consiste su actividad normal y específica ("La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 de la LCT", en LL diario del 11/4/2011).

Conforme lo sostiene Juan Carlos Fernández Madrid, por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga al cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (*cf.* aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada", ed. La Ley, 2009, T. I, pág. 602)".

Es decir que una actividad es inescindible de la actividad principal si, entre otras, la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa.

Tempranamente, el Tribunal Superior de Justicia Provincial señaló que "El art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se

contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa" (SD 23/SRE/1992, "S., J. J. c/ E. D. y/u otros s/ Laboral" y SD 25/SRE/1999, "A. S., M. y otra c/ R., G. M. y/u otros").

Tal como tuve oportunidad de señalar en la causa nro. 645/2017, SD "L" 4/2018 entre otras, la invocación, por parte de la recurrente, de los precedentes "R." y su saga interpretativa "L.", "A.", "G." y "S." que postulan el alcance restrictivo del art. 30 LCT no alcanzan para fundar un pronunciamiento distinto.

Pues todos ellos han sido superados por la clara doctrina que dimana del precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, posterior a los anteriores dictado el 22 de diciembre de 2009.

Dice Diego Martín Tosca ("Ley de Contrato de Trabajo comentada", ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I, pág. 384/392) que la contundente doctrina fijada por la Corte en los términos señalados (se refiere a la interpretación restrictiva del art. 30 LCT) se replicó de un modo inquebrantable durante casi una década, período en el cual el tribunal tuvo intervención en diversos casos en que los jueces de grado habían extendido responsabilidad con sustento en el artículo 30 de la LCT al contratista principal del empleador del trabajador. "La Corte federal con su renovada integración, dictó a partir del año 2004 una serie de pronunciamientos que, más allá de las particulares materias resueltas en cada uno de ellos, evidenció un saludable viraje en la concepción que había primado respecto del Derecho del Trabajo en la década anterior. Se trata, claro está, de los señeros fallos "Castillo", "Vizzoti", "Aquino" y "Milone", en los cuales se reiteró con particular énfasis que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es

conclusión solo impuesta por el artículo 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho universal de los Derechos Humanos”.

Esa línea de pensamiento no se condice con el basamento que subyace en el caso "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina", sobre el que se asentó la doctrina restrictiva del artículo 30 de la LCT.

Evidentemente el pensamiento del máximo tribunal sobre el sentido y dimensión del derecho del trabajo se ha modificado, porque ha mutado el bien jurídico tutelado en los fallos, en la nueva doctrina, es claro que, sin sacrificar ninguno de los aspectos en ciernes, se tiende a privilegiar el derecho de contenido social respecto del estrictamente económico, que reposa en el otro factor de la ecuación productiva.

Luego del año 2004, consultando la base de datos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa la intervención de esta en más de una decena de casos en los cuales se encontraba en discusión el alcance que se había otorgado en las instancias inferiores al artículo 30 de la LCT. El cambio efectivamente llegó el 22 de diciembre de 2009 al expedirse en la causa "B., H. O. c/ P. C. S.A. y otros". Allí la Corte consideró, recordando los votos disidentes de la causa "Rodríguez", que es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de lo preceptuado por el artículo 30 de la LCT, dado el carácter común (de derecho común) que esta posee. A partir de este categórico pronunciamiento es claro que las pautas interpretativas que se derivaban de lo resuelto en el reiteradamente mencionado caso "Rodríguez" carecen de valor de doctrina legal que se le asignó durante muchos años, con apoyo en la autoridad del tribunal que las fijó".

De lo dicho se sigue que actualmente la aplicación del art. 30 de la LCT queda sujeta a la interpretación de los jueces de la causa, quienes no se encuentran obligados a seguir los criterios de la causa "Rodríguez c/ Embotelladora", conforme lo pretende -erróneamente- la demandada apelante.

Bajo tales premisas, la apreciación efectuada en la instancia de grado, en el sentido de que C. H. no podría cumplir con la actividad comprometida con P. A. (su actividad principal, específica y normal –construcción de ductos, tendidos de líneas y construcciones civiles-) en el yacimiento distante a mas de 100 km de la residencia de los trabajadores, sin transportar a su personal –por el medio que sea- hasta el lugar de prestación de servicios no logra ser conmovido.

La recurrente optó por contratar el servicio de transporte para cumplir con su actividad (art. 23 CCT 605/10)

No puede perderse de vista que la recurrente por las particulares condiciones en que desarrolla su actividad –en asentamientos petroleros y no en centros poblados- ha incorporado la prestación del servicio de transporte del personal contratando el mismo a través de una empresa especializada. La actividad de transporte no es su actividad normal y específica, pero coadyuva de manera esencial al cumplimiento de su objeto social en la contratación que la vinculaba con la operadora.

Es dable resaltar que el accionante no solo llevaba al personal de la codemandada desde su domicilio hacia el lugar de prestación de tareas, sino que lo transportaban de regreso hasta su domicilio una vez que aquel finalizaba su tarea, debiendo permanecer en el yacimiento por disposición de la empleadora según el testimonio rendido por R.

En este sentido las contrataciones interempresariales en la industria petrolera son frecuentes, ello mismo surge de la causa en que evidentemente existió una relación contractual entre P. A. y C. y entre C. y R. Asimismo surge de la testimonial del Sr. R., que ha sido dependiente de C. por un extenso periodo de tiempo (1998/2012) y luego de la desvinculación de G. de la empresa R. fue transportado por otros choferes de esa misma empresa.

Por todo ello, el análisis efectuado por la sentenciante, en el punto sometido a análisis, es, a mi modo de ver, correcto y ajustado al fin teleológico de la norma en cuestión, la que en esencia es protectora del trabajador, sujeto de preferente tutela (*cf*. crit. STJCh S.D. 8/SRE/2011).

Propongo rechazar el recurso de apelación y confirmar el resolutorio de grado en lo que fue materia de agravio.

5. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el art. 5 y de acuerdo a las escales previstas en el art. 13 de la ley arancelaria. En consecuencia, determino a favor de la Dra. G. S. el 25% y de la Dra. O. R. F. el 28%, en ambos casos se trata de porcentajes de los que les fueron regulados a la representación que ejercen en primera instancia a los que deberá adicionarse el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. H. S.A. y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva nro.

16/2020 obrante en las hojas 1114/1128.

2) Imponer las costas a cargo de la recurrente.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 1114/1128 condena a M. D. R. y a C. H. S.A., a pagar a la parte actora R. A. G., el monto que resulte de la liquidación ordenada. Impone las costas a las codemandadas y regula los honorarios.

Apela la parte codemandada C. Hnos. a fs. 1135 y el recurso se concede a fs. 1136.

Los agravios de la apelante se formulan a fs. 1137/1142vta., que contesta la parte actora a fs. 1144/1147.

El voto que me precede reseña la amplitud de los fundamentos de codemandada recurrente con lo que se cumplimenta en el acuerdo el material puesto en controversia (art. 272 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Los lineamientos, en cuanto la codemandada sostiene la orfandad de la prueba para señalar cuáles son las tareas comprendidas en términos de solidaridad, negando que se hubiere probado que el actor trabajó en el yacimiento "E. T.", manifiesta en cambio que la actividad era trabajar de chofer para R., cuya actividad principal era el alquiler de vehículos con o sin chofer, no solo para C., sino también para otras firmas, con lo que el empleador era el que dirigía la fuerza de trabajo del actor a varias empresas, con lo cual la afirmación de los días de trabajo y horarios afirmados desajustan los que tenía C., que no trabajaba los sábados y los viernes cesaban las actividades y se bajaba del yacimiento a las 15 horas, con lo que rechaza la vinculación de la sentencia a la firma C. H. S.A., como que las testimoniales hacen referencia que trabajaba para una sola firma, en tanto el alquiler era con o sin chofer y en la contestación de la demanda nada dice que

G. fuera el chofer; no obstante, el juez concluye en la habitualidad y ello no fue materia de prueba por ninguna de las partes. Considera sin sustento probatorio el silogismo construido por la sentencia como definición de la solidaridad.

Que su parte negó constantemente la solidaridad y solo es el voluntarismo del magistrado. Se refiere a jurisprudencia de la CSJN en la materia y cita varios fallos.

Contestación de la actora:

Considera que hay una insuficiencia de los agravios por entender que solo se vierte un único agravio de las partes de la sentencia que no le fueron favorables, que desoye las exigencias de las reglas, que debe existir una causa y también un gravamen. Reconoce que la contraria se queja por ausencia de determinación de la existencia de solidaridad, pero entiende que si la codemandada hubiese querido destruir el valor probatorio debió hacerlo en la oportunidad procesal y concluye que las premisas planteadas por la recurrente no deberían prosperar.

Sostiene que a poco de su lectura se advierte la parcialización del razonamiento, transcribe entonces extenso texto del fallo donde dice el juez que ha de valerse de la prueba rendida a partir 699/707, que va de fs. 1145/1146 (esta última hasta mitad de página), con lo que dice la actora contestante que de las intimaciones cursadas para que el actor se presente a cumplir su débitos laboral reconocen la existencia de la relación laboral y la solidaridad y en lo referente en la actividad en el yacimiento, que se sirve de transporte que resulta indispensable a su actividad, lo que la vuelve también propia y a su cargo el concepto de solidaridad entre empleadores o contratistas. Sostiene que tanto su parte como la propia codemandada reconocieron la invocada relación laboral de la actora,

fechas y lugares en que esta se habría desarrollado, cuestión acabadamente demostrada de existencia y la solidaridad de ambas codemandadas al reconocer el contrato y la actividad vinculante entre ambas.

Solicita en definitiva el rechazo de los agravios y reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Se han puesto en tela de juicio las conclusiones de la sentencia del punto II – Solidaridad de C. H. S.A.

La sentencia pone de relieve los términos de la demanda (fs. 1124vta.) con las premisas del actor, que trabajaba en relación de dependencia del demandado M. R., en función de chofer de transporte de personal, prestando servicios para la firma C. H. en el yacimiento petrolero "V. H.", con lo que complementaba las tareas de esta en forma permanente, resultando imprescindible para que pueda cumplir su finalidad, por lo que recae –según la actora– como contratista principal la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT.

Que en la respuesta de la codemandada C. H. S.A., ha negado todo vínculo contractual con el actor, en tanto que las tareas que desarrollaba este no eran las normales ni habituales de la empresa (fs. 1125). En concreto sostiene que el transporte de personal es un servicio que no hace a la actividad normal y específica de la contratante, siendo la actividad principal la construcción de obras viales, civiles, ductos, etc.

Frente a tal trama litigiosa, por una parte se verifica una suma de defensas de C., estas últimas como cuando inicia el punto 3. de fs. 1137, con texto que adjudica a la propia concepción del fallo, sin advertir que el juez trasuntaba las afirmaciones de la parte actora; luego, cuando dice que el actor no probó que trabajara en el yacimiento "E. T." conduciendo personal de C., es lugar de trabajo no afirmado por la accionante,

sí que trabajaba hacia el yacimiento “V. H.”. Respecto al tiempo diario de trabajo semanal, que la actora afirmó de lunes a viernes y sábado de 8 a 16 horas, que sostiene extensión desvirtuada por el propio testigo J. D. R., que trabajaba en C. H. S.A., que el traslado de personal a C. era de lunes a viernes, porque los sábados y domingos no se trabajaba, es planteo que registra la sentencia a fs. 1118 y resuelve a fs. 1121, punto “Jornada Laboral” donde precisamente con las declaraciones de los testigos R. y M., lugar de la prestación laboral en la zona de “V. H.”, cantidad de personal que transportaba el vehículo, concluye confirmando el horario de trabajo denunciado por el actor y debe considerarse una jornada laboral desde las 05 horas hasta las 21 horas, de lunes a viernes, incursas asimismo las testimoniales en el reconocimiento que el chofer era el actor del presente juicio, por lo que se genera a favor del actor las 8 horas suplementarias diarias (art. 201 LCT), como lo establece la sentencia.

La queja respecto al trabajo del día sábado no tiene curso en la sentencia, careciendo de virtualidad la queja al respecto.

En consecuencia de la trama litigiosa resultante y extremos resueltos, decanta el fallo en primer término que C. H. S.A. realiza las tareas que expuso en el yacimiento operado por P. A. E. L., y para cumplir su débito contractual lo hace a través de sus trabajadores para que realicen las tareas comprometidas, con lo que se hace imprescindible el traslado de sus dependientes hasta el yacimiento, lugar de cumplimiento de las tareas encomendadas por P. A. E. L., concluyendo que no existe otro modo de cumplir, que es actividad coadyuvante y necesaria, que se contrata con M. D. R. (fs. 1126/1126vta.).

Es oportuno que quede esclarecido que a fs. 1146, la actora contestante desinterpreta las referencias a

las que alude el fallo, respecto a la presentación de C. H. S.A. a fs. 658/665, ya que las intimaciones a las que se refiere C. H. no son de sus actos propios, sino de las formalizadas por la empleadora M. D. R. Por lo que no existe sustento para imputarle las consecuencias de la doctrina de los actos propios.

Recopilando los elementos evaluados y sus alcances, se encuentra reconocido el contrato de alquiler de vehículo con chofer con la empresa "R. A." de M. D. R. para el transporte de personal de C. H. al Y. de V. H., puntos asimismo receptados con los alcances de fs. 661 y conforme con las testimoniales señaladas en el curso del voto y concordante con las facturaciones "R. A." de alquiler mensual de automotor expedidas a nombre de C. H. S.A., obrantes en autos (doc. Reserv. n° 318/20 Cám.Apelac.,(Carpeta).

Es segunda parte nuclear de la defensa la relativa a la misma naturaleza de las contrataciones precedentes y las prestaciones del actor en función del objeto de la actividad de la empresa.

Sin perjuicio de que las intimaciones de referencia por la actora para el reintegro al trabajo del actor solo fueron expedidas por la codemandada R., lo que resulta jurídicamente relevante es que C. H. S.A. reconoció desde el mismo inicio de la contienda, aun rechazando la responsabilidad solidaria por sus fines estatutarios, el alquiler mensual de distinto tipos de autos a M. D. R., locados con chofer y que en cada caso se le indicaba al locador el trayecto que debía realizar (fs. 551vta.), negó que dicha contratación de vehículos para el transporte de personal constituyera la actividad normal y específica de su parte, resaltando que su actividad principal es de construcción de obras viales y otras del mismo tipo.

Se entiende en consecuencia tal tesis, excluye dicha contratación de transporte del personal de C. H.

S.A. dentro de la comprensión del art. 30 L.C.T., pretende reiteradamente se le demuestre cuáles fueron los actos o actividades de solidaridad que la obligan.

Bien le contesta la actora a fs. 1145 y ss., con los considerandos de la sentencia, el fundamento obligacional se encuentra en la misma contratación que ha reconocido con la codemandada R. Surge que el señor juez sentenciante reconoce que la actividad que desarrolla C. H. S.A. no es el transporte de personas, pero advierte que tal actividad complementaria resulta insoslayable para el cumplimiento de las específicas a su vez contratadas con un tercero, por lo que comportan las previstas en el art. 30 L.C.T., los contratos o subcontratos correspondientes a "servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito…".

Contra la concepción y definición del sentenciante, la codemandada apelante contrapone el máximo cerrojo jurisprudencial emitido en su oportunidad por el máximo tribunal de la Nación en el caso "Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora S.A. y otro", fallo de abr.15/993 (J.A. 1993-II-717), pero desde el tiempo transcurrido y la propia doctrina del mismo tribunal declarando de la mayor protección los emolumentos del trabajador, incluso otras inflexiones ampliatorias de la misma Corte -salvando distancias- caso "Benítez c/ Plataforma Cero", dejando el criterio de estrictez, siendo que para definir la aceptación o rechazo de la solidaridad debe probarse la existencia de "una unidad técnica de ejecución" entre la empresa y el contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace el art. 30 de la L.C.T. que está precisado en el art. 6 L.C.T, un segmento de la empresa que hace a sus fines, con lo que deben considerarse los hechos y las pruebas de cada caso concreto.

En consecuencia, con los elementos de valoración antecedentes, y con la lógica e imperativo constitucional del art. 14 bis C.N., quedó reasignado al excluyente calificativo de "específica" como lo sostiene la demandada apelante por su estatuto y/u objetivos principales de la actividad, el concepto que la empresa es una "unidad técnica de ejecución", con lo que toda actividad que coadyuva al funcionamiento ejecutivo y se orienta a su fin, queda comprendida. No así aquellas otras que se pueden descartar por resultar anexas o secundarias prescindibles (CNTrab., Sala III, 30/9/2011: "R. c/ A. de A. S.A. y otros", BJ 314/8, cita: "Ley de Contrato de Trabajo (anotada)" –Alfredo J. Ruprecht, ed. Zavalía año 2014, págs. 165/166).

Dentro de la misma conceptualización precedente, el fallo de la misma CNTrab., pero de la Sala II: El concepto de "actividad normal y específica" que prevé el art. 30 de la LCT, juzga el proceso productivo o prestador de servicios en forma integral. Así, se entiende que el objeto empresarial se logra merced a actos específico y otros de apoyo., sin los cuales los primeros no serían fructíferos ni útiles. El objetivo empresarial se nutre de actos propios y específicos (esenciales), pero también de otros secundarios que les dan soporte y sin los cuales aquel no puede brindarse, dándose en llamar a esta vinculación tan estrecha "inescindibilidad" de las actividades (CNTrab., Sala II, 23/11/11: "N. c/ S. C. de A. S.A. y otro", BJ 308/4, misma obra preced., pág. 166).

Con lo expuesto queda en evidencia que la apelante pretendía la aplicación de conceptos de antigua data largamente superados por la propia norma y actual derecho vigente, postura desactualizada que asimismo asume la codemandada recurrente para el caso que se entienda aplicable el régimen de los arts. 29 y 30 LCT,

como que debe demostrarse el caso de interposición de persona como fraude a la ley, finalidad original que se atribuía al art. 30 LCT (interposición de "los hombres de paja" entre un trabajador y su verdadero empleador).

Si bien en determinados casos no podría desconocerse tal eventualidad, en el enfoque del derecho vigente la "solidaridad que establece el art. 30 de la LCT no constituye en su texto actual una sanción por fraude, ya que no se presume ninguna clase de conducta fraudulenta por parte de la contratante, sino que se trata de una simple función de garantía para el trabajador –que, a diferencia del contratante, no puede elegir ni controlar la solvencia y cumplimiento de la ley de los contratados– y que se activa por el mero hecho de que la contratante no haya sido diligente a la hora de elegir a empresas formales, cumplidoras de la leyes laborales". Así lo resuelve el fallo de la CNT, Sala II, 07/12/2007, "P. V. y otros c/ B. y otros", BJ 276/10, obra cit. de Alfredo J. Ruprecht, pág. 160, que por las circunstancias de los presentes actuados le corresponde igual concepción, por lo que en definitiva se rechaza asimismo la defensa intentada.

Como colofón, valga señalar con la terminología precedentemente citada, que el objetivo empresarial de C. H. S.A. no podría brindarse sin la concurrencia del personal de desempeño para la producción del bien, obra o servicio, con lo que la contratación de tercero para el trasporte de dicho personal constituye una actividad inescindible de la actividad integral de la "unidad técnica de ejecución" de la codemandada recurrente.

La conclusión y definición del Sr. juez sentenciante de primera instancia se ajusta a derecho.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio con costas a la codemandada apelante (art. 57 Ley XIV n° l del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4, los arts. 5, 6, 7, 9 y concords, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Advierto que dentro de tales pautas se ajustan a derecho la propuesta de honorarios del presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Existiendo concordancia en la resolución de las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto en todas sus partes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. H. S.A. y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva nro. 16/2020 obrante en las hojas 1114/1128.

2) Imponer las costas de la alzada a cargo de la recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. G. S. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. O. R. F. en el veintiocho por ciento (28%), en ambos casos porcentajes de los que les fueron regulados a la representación que ejercen en primera instancia, a los que deberá adicionarse el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara